

UNIVERSIDADES

Res. N° 03540-R-05.- Rectifican la Resolución Rectoral N° 03017-R-05 emitida por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
297253

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

INDECI

R.J. N° 186-2005-INDECI.- Aprueban Cuadro Consolidado de Resoluciones Jefaturales emitidas en el primer Semestre de 2005 mediante las cuales se aceptan donaciones
297253

INPE

Res. N° 399-2005-INPE/P.- Exoneran de proceso de selección la contratación de empresa encargada de brindar servicio de telefonía celular y red privada móvil
297255

SUNAT

Res. N° 133-2005/SUNAT.- Encargan funciones de Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos
297256
Res. N° 135-2005/SUNAT.- Designan Ejecutores Coactivos de las Intendencias de Aduana
297256

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Ordenanza N° 011-2005-REGIÓN CALLAO-CR.- Crean el Comité Ejecutivo Regional de Exportaciones del Callao - CERX Callao
297257
Ordenanza N° 012-2005-REGIÓN CALLAO-CR.- Aprueban modificaciones del Reglamento de Organización y Funciones y de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional del Callao
297259

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

Acuerdo N° 029-2005.- Exhortan a la SBN para que en el caso que se pretenda la permuta de algún bien inmueble estatal en el distrito, sea puesto en conocimiento previo de la Municipalidad
297260

MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

Ordenanza N° 062-2005-MDPH.- Establecen Beneficio Tributario para el Pago de Tributos Municipales
297260

MUNICIPALIDAD DEL RÍMAC

Ordenanza N° 110.- Aprueban beneficio tributario y no tributario por Fiestas Patrias
297261

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

R.A. N° 465-2005-AL/MDSMP.- Inician procedimiento disciplinario a ex funcionarios de la Municipalidad
297262

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

Ordenanza N° 74-MDSM.- Aprueban el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de San Miguel
297263

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHA

Res. N° 481-05-A/MPCH.- Amplían contrato de Procurador Público Municipal
297308

PROYECTO

OSIPTEL

Res. N° 047-2005-CD/OSIPTEL.- Proyecto de Resolución mediante la cual se establecerán los cargos de interconexión tope por terminación de llamadas en las redes de los servicios móviles
297308

SEPARATA ESPECIAL

ECONOMÍA Y FINANZAS

R.D. N° 039-2005-EF/76.01.- Directiva para la Evaluación de los Presupuestos Institucionales de los Pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales correspondiente al Primer Semestre del año fiscal 2005
297209

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 28581

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE NORMAS QUE REGIRÁN PARA LAS ELECCIONES GENERALES DEL AÑO 2006

Artículo 1°.- Modificaciones a la Ley Orgánica de Elecciones

Modifícanse los artículos 53°, 83°, 204°, 285°, 288° y 291° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, los cuales quedarán redactados con el siguiente texto:

"Artículo 53°.- Las mesas tienen un número que las identifica y las listas de electores por mesa se hacen

sobre la base de los ciudadanos registrados en la circunscripción.

Artículo 83°.- Todo decreto de convocatoria a elecciones debe especificar:

- Objeto de las elecciones.
- Fecha de las elecciones, y de requerirse, fecha de la segunda elección o de las elecciones complementarias.
- Cargos por cubrir o temas por consultar.
- Circunscripciones electorales en que se realizan.
- Autorización del Presupuesto. La habilitación y entrega del presupuesto se efectúa en un plazo máximo de siete (7) días calendario a partir de la convocatoria. Excepcionalmente, los organismos electorales quedan autorizados para realizar sus contrataciones y adquisiciones mediante procesos de adjudicación de menor cuantía.

Artículo 204°.- Se agregan al padrón electoral las inscripciones observando rigurosamente el ordenamiento por distritos, provincias y departamentos. Asimismo, se eliminan, en forma permanente, las inscripciones que sean canceladas o las excluidas temporalmente.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remitirá trimestralmente, al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la relación de inscripciones agregadas o eliminadas del Padrón Electoral a nivel nacional, relación que deberá contener los mismos datos e imágenes que se consignan en el Padrón Electoral conforme al artículo 210° de la presente Ley.

Artículo 285°.- Los personeros pueden formular observaciones o reclamos durante el escrutinio, los que son resueltos de inmediato por la Mesa de Sufragio, dejando constancia de ellas en un formulario especial que se firma por el Presidente de la Mesa de Sufragio y el personero que formuló la observación o reclamo.

El formulario se extiende por triplicado:

- a) Un ejemplar se remite al Jurado Nacional de Elecciones junto con el Acta Electoral correspondiente.
- b) Otro es entregado al Jurado Electoral Especial junto con el Acta Electoral.
- c) El tercero va a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, junto con el Acta Electoral correspondiente, dentro del ánfora.

Artículo 288°.- Concluido el escrutinio, se asienta el Acta de éste en la sección correspondiente del Acta Electoral, la que se hace en el número de ejemplares a que se refiere el artículo 291°.

Artículo 291°.- De los cinco ejemplares del Acta Electoral se envían:

- a) Uno al Jurado Nacional de Elecciones;
- b) Otro, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
- c) Otro, al Jurado Electoral Especial de la respectiva circunscripción electoral;
- d) Otro, a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de la circunscripción electoral; y,
- e) Otro se pone a disposición del conjunto de las organizaciones políticas, a través del mecanismo que establezcan sus personeros legales.

El Presidente de la Mesa de Sufragio está obligado a entregar a los personeros que lo soliciten, copias certificadas del Acta Electoral.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales proporciona información a la ciudadanía acerca de los resultados parciales acumulados y copia digitalizada de las actas de cada mesa vía internet."

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 4°, 15°, 17° y 22° de la Ley de Partidos Políticos

Modifícanse los artículos 4°, 15°, 17° y 22° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, los cuales quedarán redactados con el siguiente texto:

"Artículo 4°.- Registro de Organizaciones Políticas

El Registro de Organizaciones Políticas está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a ley. Es de carácter público y está abierto permanentemente, excepto en el plazo que corre entre el cierre de las inscripciones de candidatos y un mes después de cualquier proceso electoral.

En el Registro de Organizaciones Políticas consta el nombre del partido político, la fecha de su inscripción, los nombres de los fundadores, de sus dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, la síntesis del Estatuto y el símbolo.

El nombramiento de los dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, así como el otorgamiento de poderes por éste, surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.

Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso.

Las inscripciones se realizan por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano partidario competente. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar.

Los representantes legales del partido político gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del Estatuto.

En tanto el partido político mantenga su inscripción como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, no es necesaria ninguna adicional, para efectos de la realización de actos civiles o mercantiles, cualquiera sea su naturaleza.

Dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de cierre de inscripción de organizaciones políticas, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales copia de los resúmenes de las organizaciones políticas inscritas o en proceso de inscripción.

Artículo 15°.- Alianzas de Partidos

Los partidos pueden hacer alianzas con otros partidos o movimientos políticos debidamente inscritos, con fines electorales y bajo una denominación común. La alianza deberá inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, considerándose como única para todos los fines. A tales efectos, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto.

En el acuerdo debe constar el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo y la designación de los personeros legal y técnico de la alianza.

La alianza debe inscribirse entre los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la fecha de elección y los treinta (30) días antes del plazo para la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República.

Los partidos y movimientos políticos que integren una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una lista de candidatos distinta de la patrocinada por ésta en la misma jurisdicción.

Artículo 17°.- Movimientos y Organizaciones Políticas de alcance local

Se entienden como movimientos las organizaciones políticas de alcance regional o departamental y como organizaciones políticas locales las de alcance provincial o distrital.

En las elecciones regionales o municipales pueden participar los movimientos.

En las elecciones municipales pueden participar las organizaciones políticas de alcance local.

Para participar en las elecciones, los movimientos y las organizaciones políticas de alcance local deben inscribirse en el registro especial que mantiene el Registro de Organizaciones Políticas.

Los movimientos y organizaciones políticas locales deben cumplir con los siguientes requisitos para su constitución:

- a) Relación de adherentes en número no menor del uno por ciento (1%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que el movimiento u organización política local desarrolle sus actividades y pretenda presentar candidatos. Dicha relación se presentará con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de los adherentes.
- b) Las Actas de Constitución de comités en, a lo menos, la mitad más uno del número de provincias que integren la región o el departamento correspondiente, en el caso de los movimientos. Para los casos de las organizaciones políticas locales cuyas actividades se realicen a nivel de las provincias de Lima y el Callao, así como de cualquier otra provincia en particular, se deberán presentar las Actas de Constitución en, por lo menos, la mitad más uno del total de distritos.
- c) El Acta de Constitución de, cuando menos, un comité partidario en el distrito correspondiente, en el caso de que la organización política local desarrolle sus actividades a nivel distrital.

En todos los casos, cada Acta de Constitución debe estar suscrita por no menos de cincuenta (50) adherentes, debidamente identificados.

En los casos de movimientos y organizaciones políticas locales, su inscripción se realiza ante el registro especial que conduce el Registro de Organizaciones Políticas, el que procede con arreglo a lo que establece el artículo 10° de esta Ley. En tales casos, contra lo resuelto en primera instancia, procede el recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, el que se formula dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se cuestiona.

En el caso de las organizaciones políticas locales, concluido el proceso electoral se procede a la cancelación de oficio del registro respectivo.

Los movimientos políticos debidamente inscritos pueden hacer alianzas entre sí, con fines electorales y bajo una denominación común, dentro de la circunscripción donde desarrollan sus actividades. Para tales efectos, deberán cumplir con los mismos procedimientos, plazos y requisitos que se prevén en el artículo 15° de la presente Ley.

Artículo 22°.- Oportunidad de las Elecciones

Los partidos políticos realizan elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular, que se efectúan entre los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la fecha de elección y veintiún (21) días antes del plazo para la inscripción de los candidatos."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Implementación de voto electrónico

Autorízase a la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, la implementación progresiva y gradual del voto electrónico con medios electrónicos e informáticos o cualquier otra modalidad tecnológica que garantice la seguridad, y confidencialidad de la votación, la identificación del elector, la integridad de los resultados y la transparencia en el proceso electoral.

SEGUNDA.- Denominación

Toda referencia en la Ley Orgánica de Elecciones - Ley N° 26859 a los "Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas", se entenderán referidas a las siguientes denominaciones "Partidos Políticos y Alianzas Electorales", de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos - Ley N° 28094.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA.- Para efecto de lo dispuesto por el artículo 34° de la Constitución Política del Perú:

1. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil asignará por una sola vez, en forma automatizada, los Grupos de Votación que correspondan a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en servicio activo, inscritos en el Registro de acuerdo al distrito de su domicilio, de modo tal que en cada Grupo de Votación no se consigne a más de 20 miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.
2. El Ministerio de Economía y Finanzas transferirá los recursos requeridos por el RENIEC, para la asignación de los Grupos de Votación y emisión del DNI a los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú inscritos en ese Registro.

SEGUNDA.- Derógase el artículo 299° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

12927

LEY N° 28582

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 26486, LEY ORGÁNICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo único.- Objeto de la Ley

Modifícase el último párrafo del inciso x) del artículo 5° de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

"Artículo 5°.- Son atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones:

(...)

x) Desarrollar programas de educación electoral que permitan crear conciencia cívica en la ciudadanía. Para tal efecto podrá suscribir convenios con los colegios, universidades y medios de comunicación. Esta función es ejercida de manera permanente e ininterrumpida sin perjuicio de lo dispuesto por los incisos h) y ñ) del artículo 5° de la Ley N° 26487."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de junio de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República